

**FILE COPY**

REFERENCE AND TERMINOLOGY UNIT  
please return to room



**NACIONES UNIDAS**

**ASAMBLEA  
GENERAL**



Distr. GENERAL

A/CN.9/332/Add.6  
30 de marzo de 1990

ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
23° período de sesiones  
Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 1990

**COMERCIO COMPENSATORIO INTERNACIONAL**

Proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos referentes a  
operaciones de comercio compensatorio internacional:  
capítulos de muestra\*

Informe del Secretario General

Adición

**IX. PAGO**

**INDICE**

|   | <u>Párrafos</u> |
|---|-----------------|
| A. Observaciones generales .....                | 1 - 5           |
| B. Retención de fondos por el importador .....  | 6 - 10          |
| C. Bloqueo de fondos .....                      | 11 - 34         |
| 1. Observaciones generales .....                | 11 - 15         |
| 2. Cuentas bloqueadas .....                     | 16 - 27         |
| a) Acuerdo de comercio compensatorio .....      | 18 - 22         |
| i) Ubicación de la cuenta .....                 | 18 - 19         |
| ii) Funcionamiento de la cuenta bloqueada ..... | 20 - 21         |
| iii) Otras cuestiones .....                     | 22              |

\* El texto que aquí figura es una primera redacción preparada por la Secretaría para que lo examine la Comisión, como parte de la labor preparatoria sobre el proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos referentes a operaciones de comercio compensatorio internacional, y no debe considerarse que expresa las opiniones de la Comisión.

## INDICE (cont.)

|  | <u>Párrafos</u> |
|--|-----------------|
| b) Acuerdo de cuenta bloqueada .....   | 23 - 27         |
| i) Partes .....  | 24              |
| ii) Transferencia de fondos a una cuenta<br>y desde ésta .....                       | 25 - 26         |
| iii) Duración y cierre de la cuenta .....  | 27              |
| 3. Contracartas de crédito .....   | 28 - 34         |
| a) Secuencia de la emisión .....   | 29 - 30         |
| b) Instrucciones para la asignación de ingresos .....                                | 31 - 33         |
| c) Fechas de expiración .....  | 34              |
| D. Compensación de las reclamaciones de pago recíprocas .....                        | 35 - 52         |
| 1. Observaciones generales .....   | 35 - 40         |
| 2. Acuerdo de comercio compensatorio .....   | 41 - 52         |
| a) Asientos en el debe y haber .....   | 41 - 44         |
| b) Cálculo de los asientos .....   | 45 - 46         |
| c) Estados de cuenta .....   | 47              |
| d) Verificación periódica .....  | 48              |
| e) Saldo pendiente máximo .....  | 49              |
| f) Liquidación del saldo .....   | 50 - 51         |
| g) Garantía del pago del saldo pendiente .....                                       | 52              |
| E. Cuestiones comunes a los métodos de pago vinculado .....                          | 53 - 60         |
| 1. Moneda o unidad de cuenta .....   | 53              |
| 2. Designación de bancos .....   | 54              |
| 3. Acuerdo interbancario .....   | 55 - 56         |
| 4. Transferencia de fondos no utilizados o excedentarios .....                       | 57 - 58         |
| 5. Nuevos pagos o entregas .....   | 59              |
| 6. Comisiones y gastos bancarios .....   | 60              |
| F. Aspectos del pago en operaciones multipartitas de<br>comercio compensatorio ..... | 61 - 71         |
| 1. Observaciones generales .....   | 61 - 67         |
| 2. Bloqueo de fondos en el comercio compensatorio<br>multipartito .....              | 68 - 71         |

A. Observaciones generales

1. Las partes pueden decidir que la obligación de pago derivada del contrato de suministro en una dirección se ha de liquidar independientemente de la obligación de pago con arreglo al contrato de suministro en la otra dirección. Cuando los pagos son independientes, el pago correspondiente a cada contrato de suministro se hace en una forma que se emplea de ordinario en el comercio, como el pago en cuenta abierta, el pago contra documentos, o cartas de crédito. Cabe también que las partes decidan vincular el pago de modo que los ingresos generados por el contrato en una dirección se destinen a pagar el contrato en la otra dirección, con lo que se evita o reduce la transferencia de fondos entre las partes. La guía jurídica examina sólo los convenios de pago vinculado. No analiza convenios de pago independientes, pues no suscitan cuestiones concretas al comercio compensatorio.

2. Uno de los motivos que pueden tener las partes para vincular pagos es la presunción de que sería difícil para una de ellas pagar en la moneda acordada. Otro puede ser asegurar que el producto del embarque en una dirección se utilice para pagar el despacho en la otra. Entre los métodos de pago destinados a satisfacer esas necesidades figuran la retención de fondos por el importador (párrafos 6 a 10 infra), el bloqueo de fondos pagados en virtud del contrato de exportación mediante cuentas bloqueadas o contra cartas de crédito que aseguren su disponibilidad para cumplir el contrato de contraexportación (párrafos 11 a 34 infra), y la compensación de reclamaciones de pago (párrafos 35 a 52 infra).

3. Un aspecto de los métodos de pago vinculado que cabe examinar es el costo de financiación dimanado de que dichos métodos inmovilizan los importes de los envíos hechos por las partes. Si se prolonga el intervalo entre el momento en que los ingresos generados por el contrato en una dirección y aquel en que tales ingresos se utilizan para cumplir el contrato en la otra dirección, aumentará probablemente el costo de financiación.

4. Las partes quizá deseen examinar la posible intervención de un tercero en el funcionamiento del método de pago vinculado. Por ejemplo, el acreedor de una de las partes en el comercio compensatorio puede embargar el importe de un contrato de suministro o una reclamación de pago del deudor, el banco que tiene los fondos puede caer en insolvencia o las autoridades públicas pueden intervenir para evitar el pago por la escasez de divisas. Esa ingerencia podría congelar el método de pago hasta que se fallara la reclamación contra la parte en el comercio compensatorio o se alzara la medida oficial. Un factor para evaluar ese riesgo es el grado de protección que otorga la ley aplicable al método de pago contra la intervención de terceros. Además, mientras más tiempo perduren los fondos en el método de pago, o las reclamaciones de pago aguardan la compensación, mayor será el riesgo de ingerencia de terceros.

5. Cabe observar que los métodos de pago pueden requerir autorización gubernamental si entrañan un retardo o la no repatriación del importe de un contrato de suministro o la tenencia de fondos en el extranjero o de una cuenta nacional en una moneda extranjera.

B. Retención de fondos por el importador

6. A veces se pacta que el envío en una dirección determinada (contrato de exportación) ha de preceder al despacho en la otra dirección (contrato de contraexportación), y que el importe del contrato de exportación se ha de emplear para solventar la contraexportación ulterior. Esos casos se suelen denominar "compra anticipada" porque el importador ha de adquirir mercaderías para poder financiar el contrato de contraexportación. En esos casos, las partes pueden acordar que el importe del contrato de exportación quedará en manos del importador hasta que sea exigible el pago según el contrato de contraexportación.

7. La aceptación de dicho acuerdo dependería de la confianza del exportador en que el importador mantendrá los fondos de conformidad con el acuerdo de comercio compensatorio. Es más probable que esa confianza exista cuando las partes tienen una relación estable. Otro factor es el riesgo de que el importador caiga en insolvencia o que los fondos en poder del importador queden sujetos a la reclamación de un tercero. En circunstancias normales la reclamación del exportador no gozará de prelación respecto de la de otro acreedor del importador. En algunos sistemas jurídicos, los fondos pueden gozar de cierta protección contra las reclamaciones de terceros si el acuerdo de retención de fondos coloca al importador en una posición fiduciaria con respecto a los fondos. Por ejemplo, en los sistemas de derecho común, ello podría hacerse estableciendo un "fideicomiso" en el que el importador actuase como "fideicomisario" de los fondos. Las normas fiduciarias previstas en algunos otros sistemas jurídicos pueden ofrecer protección análoga.

8. Además, si el acuerdo de comercio compensatorio no especifica el tipo de mercaderías que se han de contraexportar, o si no existe ninguna norma para medir la calidad del tipo de mercaderías convenidas, puede surgir un desacuerdo sobre el tipo, calidad o precio de las mercaderías contraexportadas. La posibilidad de semejante desacuerdo aumenta el riesgo de que durante un plazo inaceptable los fondos retenidos no se destinarán al uso previsto ni se entregarán al exportador. Cuando las partes puedan precisar el tipo de mercaderías, la duración del plazo necesario para que se disponga de las mercaderías contraexportadas podrá ser una consideración que afecte la aceptabilidad de la retención de fondos por el importador. Esta resultaría más aceptable si se dispusiera de las mercaderías que se han de adquirir con los fondos retenidos y pudieran despacharse rápidamente, y menos aceptable si hubiera que fabricar especialmente las mercaderías.

9. Hay que equilibrar adecuadamente dos objetivos opuestos. Uno es asegurar al exportador el acceso a los fondos si la contraexportación no ocurriera. El otro objetivo es asegurar al importador que los fondos no se transferirán al exportador al menos no en su totalidad, si el exportador infringe el compromiso emanado del acuerdo de comercio compensatorio de contraimportar. El primer objetivo puede adelantarse fijando una fecha en la que los fondos han de transferirse al exportador si no ha ocurrido la contraexportación. El segundo objetivo puede promoverse autorizando al importador para deducir toda indemnización pactada o penalidad que pueda adeudarse al importador por la infracción del exportador del compromiso de compensación antes de que los fondos retornen al exportador.

10. Según el plazo en que los fondos han de retenerse bajo el control del importador, las partes tal vez deseen examinar la posibilidad de prever en el acuerdo de comercio compensatorio el pago de intereses. Si así lo hacen, las partes pueden estipular la forma en que los fondos se depositarán para devengar el tipo de interés mas favorable.

### C. Bloqueo de fondos

#### 1. Observaciones generales

11. Cuando el exportador no desee dejar los fondos generados por el contrato de exportación bajo el control del importador, las partes quizá deseen emplear otro método de pago destinado a garantizar que el importe del primer envío se utilice para el propósito previsto. La guía jurídica aborda dos métodos de este tipo: las cuentas bloqueadas y las contracartas de crédito cruzadas.

12. Cuando las partes opten por una cuenta bloqueada, acuerdan que el pago del importador ha de depositarse en una cuenta en una institución financiera convenida por las partes y que el uso y la remisión del dinero deberán cumplir ciertos requisitos. Una vez depositados los fondos en la cuenta, el importador contraexporta y obtiene el pago con cargo a esos fondos presentando a la institución que administra la cuenta la documentación convenida que acredita el cumplimiento del contrato de contraexportación. Las cuentas de esta índole han solido denominarse "de garantía bloqueada", "en fideicomiso", "especiales", "fiduciarias" o "bloqueadas". La expresión "cuenta bloqueada" se utiliza en este documento para evitar referencias involuntarias a variedades particulares de dichas cuentas que pueden encontrarse en distintos sistemas jurídicos.

13. Cuando las partes optan por contracartas de crédito, el importador abre una carta de crédito para cubrir el pago del contrato de exportación ("carta de crédito de exportación"). La carta de crédito sirve, pues, de base a la emisión de una carta de crédito para solventar el contrato de contraexportación ("carta de crédito de contraexportación"). Según las instrucciones de las partes, el importe de la carta de crédito de exportación queda bloqueado para cubrir la carta de crédito de contraexportación. La carta de crédito de exportación se liquida cuando el exportador presenta los documentos exigidos, entre ellos una instrucción irrevocable de que el importe debe utilizarse para asegurar el pago con arreglo a la carta de crédito de contraexportación. El pago de conformidad con ésta, que se financia con la carta de crédito de exportación, se efectúa cuando el contraexportador presenta los documentos exigidos.

14. Se puede utilizar una cuenta bloqueada o contracartas de crédito cuando el importador no desea enviar las mercaderías de contraexportación hasta que se asegure la disponibilidad de fondos para pagarlas. En esos acuerdos de "compra anticipada", tanto las cuentas bloqueadas como las contracartas de crédito garantizan que los fondos generados por el despacho en una dirección, concretamente estipulada para efectuarse primero, se utilizarán para pagar el envío posterior en la otra dirección.

15. Los inconvenientes financieros del bloqueo de fondos pueden mitigarse hasta cierto punto si los fondos bloqueados devengan intereses. Un banco tenedor de fondos para pagar cartas de crédito puede ser más renuente a pagar

intereses que un banco que los tenga en una cuenta bloqueada. Por ello, una cuenta bloqueada puede ser un medio de percibir intereses al mantener un exceso de fondos en previsión de futuros pedidos. Puede ser útil cuando las partes al principio no estén seguras si se necesitará todo el importe de la exportación para pagar la contraexportación.

## 2. Cuentas bloqueadas

16. Algunos ordenamientos jurídicos prevén regímenes jurídicos especiales para cuentas bloqueadas si cobran una forma jurídica particular (por ejemplo, cuenta "fiduciaria" o "compte fiduciaire"). En esos ordenamientos, una cuenta bloqueada estaría sujeta al derecho general de las obligaciones si no se establece en esa forma particular. Cuando se aplica un régimen jurídico especial, el tenedor de los fondos está sujeto a obligaciones fiduciarias especiales con respecto a la disposición de los fondos y éstos pueden gozar de un grado de protección contra el embargo por terceros acreedores.

17. Las disposiciones contractuales que reseñan el acuerdo de las partes sobre la cuenta bloqueada figurarán en el acuerdo de comercio compensatorio. Además, tendrá que celebrarse un acuerdo entre el banco y una o más de las partes en el comercio compensatorio ("acuerdo de cuenta bloqueada", párrafos 23 a 27 infra). Las disposiciones de los contratos de suministro relativas a la cuenta bloqueada suelen limitarse a determinar la cuenta que se utilizará para el pago.

### a) Acuerdo de comercio compensatorio

#### i) Ubicación de la cuenta

18. Las partes deben estudiar si estipulan en el acuerdo de comercio compensatorio la ubicación de la cuenta. Pueden hacerlo designando el banco, indicando el país en el que se ha de abrir la cuenta o estipulando algún otro criterio para seleccionar el banco. La elección de posibles ubicaciones de la cuenta puede limitarse si el ordenamiento jurídico de la parte cuyo envío genera los fondos restringe el derecho a tener fondos en el extranjero. En ese caso, la elección puede limitarse a abrir la cuenta en un banco situado en el país de esa parte.

19. Cuando las partes puedan decidir la ubicación del banco, deben tener presente que la ubicación de la cuenta puede determinar la ley aplicable. La conveniencia de la ley aplicable en una ubicación determinada puede aquilatarse según la garantía dada a las partes de que las obligaciones fiduciarias del banco se cumplirán debidamente. Además, es aconsejable que el ordenamiento jurídico aplicable brinde alguna protección contra la injerencia de un tercero acreedor de una de las partes. Como se observa en el párrafo 16 supra, en algunos ordenamientos jurídicos se otorga cierta protección contra las reclamaciones de terceros.

#### ii) Funcionamiento de la cuenta bloqueada

20. Conviene que el acuerdo de comercio compensatorio contenga algunas disposiciones básicas que han de incorporarse en el acuerdo de cuenta bloqueada celebrado con el banco. Esas disposiciones facultan a cada una de las partes, al convenir en el uso de una cuenta bloqueada, para establecer que

la cuenta tendrá las características que considere importantes. Las estipulaciones prevén, en particular, procedimientos para transferir fondos a la cuenta, requisitos documentarios para transferir fondos de la cuenta (por ejemplo, que la petición de pago utilice un formulario determinado, un conocimiento u otro documento de embarque, certificado de calidad) y los intereses. Al estudiar el texto del acuerdo de cuenta bloqueada en el acuerdo de comercio compensatorio, las partes deben recordar que es probable que el banco acostumbre operar con cuentas bloqueadas sobre la base de formularios de contratos o condiciones uniformes.

21. El acuerdo de comercio compensatorio puede prever que los pagos en la cuenta se harán mediante una carta de crédito abierta por el importador en favor del exportador. Asimismo, puede convenirse en que el desembolso de los fondos depositados en la cuenta se efectuará mediante una carta de crédito abierta por el contraimportador en favor del contraexportador. En esos casos es aconsejable que el acuerdo de comercio compensatorio precise las instrucciones que se han de dar a los bancos emisores y los documentos que corresponde presentar con arreglo a las cartas de crédito. Por ejemplo, el beneficiario deberá acompañar, con los documentos que acrediten el envío, una instrucción irrevocable de que su importe debe depositarse en la cuenta bloqueada.

iii) Otras cuestiones

22. Es conveniente que el acuerdo de comercio compensatorio aborde cuestiones como el importe de los fondos que han de bloquearse, los intereses, la transferencia de fondos no utilizados o excedentarios, y todo pago suplementario (para un examen de las diversas cuestiones comunes a los métodos de pago vinculado que podrían figurar en el acuerdo de comercio compensatorio, véanse los párrafos 53 a 60 infra).

b) Acuerdo de cuenta bloqueada

23. El acuerdo de cuenta bloqueada consignaría instrucciones al banco y precisaría las medidas que han de adoptar los copartícipes y el banco, así como otras disposiciones sobre el funcionamiento de la cuenta bloqueada. El acuerdo de cuenta bloqueada abordaría también cuestiones relativas a los intereses y a los gastos bancarios. Es importante cerciorarse de que el acuerdo de cuenta bloqueada sea compatible con las disposiciones que figuran en el acuerdo de comercio compensatorio sobre la cuenta bloqueada.

i) Partes

24. El acuerdo de cuenta bloqueada se celebrará entre el banco tenedor de la cuenta y una o más de las partes en el comercio compensatorio. En algunos casos, otro banco puede ser signatario de un acuerdo de cuenta bloqueada. Ello puede ocurrir cuando los fondos que se han de abonar en la cuenta tengan que encauzarse, por acuerdo o prescripción legal, recurriendo a un banco particular. Algunos ordenamientos jurídicos exigen que una cuenta bloqueada abierta en el extranjero se mantenga a nombre de su banco central y que ese banco sea parte en el acuerdo de cuenta bloqueada. En situaciones de comercio compensatorio multipartito en que el contraexportador o el contraimportador sean distintos del exportador y el importador, los nuevos copartícipes pueden ser también partes en el acuerdo de cuenta bloqueada.

ii) Transferencia de fondos a una cuenta y desde ésta

25. El acuerdo de cuenta bloqueada aplicaría los procedimientos usuales del banco en la administración de una cuenta bloqueada. Es aconsejable que las partes se cercioren de que su acuerdo sobre la forma en que los fondos se han de pagar en la cuenta y desembolsar de ésta al contraexportador (véanse los párrafos 20 y 21 supra) se refleje en el acuerdo de cuenta bloqueada. Puede ser útil indicar si se permiten giros parciales, la forma en que se ha de determinar la cantidad que debe pagarse (por ejemplo, sobre la base del valor nominal de la factura) y si se notificarían las solicitudes de pago a la parte que depositó fondos en la cuenta. El acuerdo de cuenta bloqueada describiría también las condiciones en que deberían transferirse al exportador los fondos excedentarios o no utilizados, o se aplicarían según sus instrucciones (véanse los párrafos 57 y 58 infra). En este último caso, el acuerdo de cuenta bloqueada puede indicar las condiciones en que se mantendrán los fondos antes de que se reciban instrucciones del exportador.

26. Cabe observar que el banco tenedor de fondos bloqueados puede exigir que se limite su responsabilidad a examinar la conformidad de los documentos incluidos en la solicitud de pago del contraexportador con los requisitos convenidos, y no a verificar si se ha cumplido el contrato principal. El banco puede exigir también que el contraexportador, que recibirá el pago con cargo a la cuenta, le resarza los costos, reclamaciones, gastos (distintos de los gastos normales de administración y funcionamiento) y las responsabilidades en que pueda incurrir el banco con motivo de la cuenta bloqueada.

iii) Duración y cierre de la cuenta

27. Para asegurar la existencia de la cuenta bloqueada durante el plazo necesario, el acuerdo de bloqueo precisará que la cuenta permanecerá abierta hasta cierta fecha o durante un plazo a contar de la entrada en vigor del acuerdo de comercio compensatorio. Las partes tal vez deseen prever que la cuenta bloqueada seguirá funcionando durante un plazo (por ejemplo 60 días) después de expirar el estipulado para cumplir el compromiso de compensación. Ese plazo permitiría que se completara la operación según se proyectó si el envío previsto en el contrato de contraexportación ocurriera justo antes de expirar el plazo de cumplimiento o se retardara por razones justificadas. El acuerdo de cuenta bloqueada podría indicar las circunstancias en que se cerraría la cuenta, fuera del transcurso de un plazo convenido. Estas circunstancias podrían incluir un evento como la rescisión del contrato de exportación o del acuerdo de comercio compensatorio.

3. Contracartas de crédito

28. Cuando las partes deseen bloquear fondos utilizando contracartas de crédito, conviene que el acuerdo de comercio compensatorio incluya disposiciones relativas a la designación de los bancos participantes (véase el párrafo 54 infra), las instrucciones que se han de impartir a los bancos participantes para la emisión de las cartas de crédito de exportación y de contraexportación y para la asignación de sus importes, y los documentos que deben presentarse para obtener el pago. Además, las partes tendrían que estipular que el envío y la presentación de documentos en una dirección debe preceder al envío y la presentación de documentos en la otra dirección.

a) Secuencia de la emisión

29. Las partes pueden acordar en que la carta de crédito de contraexportación debe emitirse antes que la carta de crédito de exportación. Esa secuencia de emisión puede ser una consideración importante para un contraexportador cuyo motivo para celebrar el contrato de importación fuese la expectativa de poder contraexportar. La no emisión de la carta de crédito de contraexportación y, la consiguiente ausencia de una contraexportación, pueden hacer al importador responsable de costos inherentes a la importación que inicialmente había previsto pagar con el producto de la contraexportación (por ejemplo, la comisión a un tercero por la reventa de mercaderías compradas en virtud del contrato de exportación). Para proteger los intereses del exportador que acepta abrir la carta de crédito de contraexportación antes de que se emita la carta de crédito de exportación, las partes pueden acordar que el pago con cargo a la carta de crédito de contraexportación exigirá una prueba documentaria de la emisión de la carta de crédito de exportación.

30. En algunos casos las partes pueden decidir que se abra la carta de crédito de contraexportación sólo cuando el importe de la carta de crédito de exportación esté disponible para solventar la carta de crédito de contraexportación. Para prever el riesgo de que la carta de crédito de exportación se abra sin que se emita ulteriormente la carta de crédito de contraexportación, quizá las partes deseen incluir en el acuerdo de comercio compensatorio una cláusula adecuada sobre indemnización pactada o penalidades.

b) Instrucciones para la asignación de ingresos

31. Las instrucciones del importador para la emisión de la carta de crédito de exportación deben prever que entre los documentos que han de presentarse para obtener el pago figuren instrucciones irrevocables del exportador de que los ingresos de la carta de crédito de exportación tendrán que utilizarse para pagar la carta de crédito de contraexportación al presentarse los documentos de envío relativos a la contraexportación. Las instrucciones para que se emita la carta de crédito de contraexportación deben indicar que se efectuará el pago utilizando los ingresos de la carta de crédito de exportación.

32. La elección de la forma de pago se limita al pago a la vista o sobre una base diferida. La otra opción utilizada en la práctica para retardar el pago de una carta de crédito, el pago mediante aceptación de una letra de cambio, es incompatible con el objetivo del pago vinculado de las contracartas de crédito. Si se transfiriese la letra de cambio a un tercero, el emisor de la carta de crédito de exportación de ordinario estaría obligado a pagar al tenedor (y el importador estaría obligado a reembolsar al banco emisor) independientemente del método de pago de la contracarta de crédito y la ejecución de la contraexportación. Si la carta de crédito de exportación es pagadera a la vista, se imparte al banco emisor una instrucción irrevocable de retener los fondos hasta una fecha determinada con el propósito de pagar la carta de crédito de contraexportación. Si la carta de crédito de exportación es una carta de crédito de pago diferido, se instruiría al banco emisor de la carta de crédito de exportación para que, cuando el pago sea exigible, los fondos se utilicen para pagar la carta de crédito de contraexportación.

33. Es aconsejable que las instrucciones para emitir la carta de crédito de exportación estipulen que su importe se pagará al exportador si no se efectúa la contraexportación. En una carta de crédito de exportación pagadera a la

vista, el importe se pagará al exportador si en una fecha convenida las mercaderías contraexportadas no se han enviado. Si la carta de crédito de exportación es pagadera sobre una base diferida, podría preverse que el importe se pagará al exportador si, en la fecha del pago, el contraexportador no ha presentado los documentos necesarios. Procedería también el pago al exportador si el importe de la carta de crédito de exportación rebasara lo necesario para cubrir la carta de crédito de contraexportación. Si se prevé esa situación, conviene que el importador instruya al emisor de la carta de crédito de exportación para que transfiera al exportador todo importe de esa carta de crédito que rebase la cantidad especificada necesaria para cubrir la carta de crédito de contraexportación.

c) Fechas de expiración

34. Es aconsejable que la carta de crédito de contraexportación expire en un plazo razonable posterior al de la carta de crédito de exportación. Si las dos cartas de crédito tienen una fecha de expiración idéntica o casi idéntica, puede ser suficiente el tiempo para el envío y la presentación de documentos con arreglo al contrato de contraexportación si dicho envío y presentación en virtud del contrato de exportación ocurrieron en el último momento.

D. Compensación de las reclamaciones de pago recíprocas

1. Observaciones generales

35. Las partes pueden acordar que compensarán sus reclamaciones de pago recíprocas basadas en envíos efectuados en cada dirección. Según ese arreglo, se compensa a cada parte sus entregas con las efectuadas por la otra parte. No se paga realmente dinero salvo para liquidar una diferencia en los valores de los despachos en ambas direcciones.

36. Cabe aplicar un método de compensación cuando sólo ha de efectuarse un envío en cada dirección o cuando se harán múltiples expediciones en ambas direcciones durante un plazo más largo. La presente sección examina el sistema de registros que las partes tal vez deseen utilizar para compensar reclamaciones de pago de múltiples embarques. Ese sistema de registro, denominado en la guía jurídica "cuenta de compensación", recibe en la práctica diversos nombres, entre ellos "cuenta compensatoria", "cuenta de liquidación" o "cuenta comercial".

37. Las propias partes o un banco pueden administrar una cuenta de compensación. La designación de un banco puede dimanar de normas imperativas de derecho. Los bancos se utilizan también porque las partes quizá deseen que los asientos en el debe y haber de la cuenta de compensación se hagan basándose en documentos de envío examinados según los procedimientos usuales de los bancos. Además, los bancos encargados de administrar una cuenta de compensación pueden convenir en garantizar la obligación de una parte que interviene en el comercio compensatorio de liquidar un desequilibrio en el movimiento comercial.

38. Según un criterio para estructurar la cuenta de compensación, se mantienen dos cuentas para registrar asientos en el debe y haber, una en un banco del país de una de las partes y la otra en un banco del país de la otra parte. Otro criterio sería utilizar una sola cuenta administrada por un solo banco; otros bancos pueden intervenir con el propósito de expedir documentos y emitir o notificar cartas de crédito.

39. Cuando dos bancos intervienen en la administración de un arreglo de compensación, es probable que celebren un acuerdo interbancario. Dicho acuerdo puede abarcar alguno de los puntos ya abordados en el acuerdo de comercio compensatorio, así como tomar las disposiciones técnicas relativas a la cuenta de compensación. El acuerdo de comercio compensatorio puede referirse al acuerdo interbancario y declarar que los detalles técnicos del funcionamiento de las cuentas se registrarán por el acuerdo interbancario celebrado entre los bancos participantes. Aunque las partes en el comercio compensatorio suelen ser signatarias de un acuerdo interbancario, conviene que participen en la preparación del acuerdo interbancario para asegurar la congruencia entre el acuerdo de comercio compensatorio y el acuerdo interbancario (los acuerdos interbancarios se analizan en los párrafos 55 y 56 infra).

40. La guía jurídica no examina los acuerdos generales interestatales para el comercio recíproco dentro del marco de una cuenta de compensación entre autoridades bancarias estatales. Según ellos, el valor de las entregas en ambas direcciones se registra en una moneda o unidad de cuenta, y oportunamente se compensa entre las autoridades de los bancos estatales. Los comerciantes de cada país, contratan directamente entre sí, pero someten sus reclamaciones de pago a sus respectivos bancos centrales o de comercio exterior y reciben pagos en moneda nacional. Asimismo, los compradores pagan sus importaciones en moneda nacional a sus respectivos bancos centrales o de comercio exterior. Esos sistemas de compensación, que podrían integrar medidas económicas tendentes a promover el comercio, quedan fuera del ámbito de la guía jurídica, pues los distintos contratos de suministro en una dirección celebrados en virtud de acuerdos globales, no están vinculados contractualmente a los contratos celebrados en la otra dirección.

## 2. Acuerdo de comercio compensatorio

### a) Asientos en el debe y haber

41. Las partes tal vez deseen convenir en que los asientos en la cuenta se harán sobre la base de documentos. El acuerdo de comercio compensatorio ha de estipular los documentos que debe presentar el proveedor para que se le anoten al haber. El tipo de documentos estipulado depende del momento de la ejecución de un contrato de suministro en el que las partes desean que se registren al haber del proveedor. Entre estos documentos podrían figurar, por ejemplo, facturas, listas de embalaje, certificados de calidad o cantidad, conocimientos de embarque u otros documentos de transporte, constancia de los despachos de aduana de las mercaderías en el país receptor o de su aceptación por el comprador, y todo otro documento estipulado en los distintos contratos de suministro. Las partes quizá deseen convenir también en el contenido de cualquier declaración que el proveedor debería formular sobre la operación que se acredita (por ejemplo, número de cuenta de la compra, fecha del envío, descripción del tipo, la cantidad y el valor de las mercaderías, número y peso de los bultos, detalles referentes al transporte y referencia a la cuenta de compensación).

42. Si se acuerda que los asientos en la cuenta se han de anotar sobre la base de hechos que ocurren en el país de destino (por ejemplo, despacho de aduanas o aceptación del comprador), las partes tal vez deseen mantener un registro paralelo de envíos en tránsito, pero aún no despachados por aduanas o aceptados por el comprador. Ese método paralelo daría una

indicación de las próximas reclamaciones de pago que se asentarían en la cuenta una vez que las mercaderías en tránsito hayan sido despachadas por aduanas o aceptadas por el comprador. Esta información permitiría a las partes aplicar algunas disposiciones del sistema de compensación (por ejemplo, saldo pendiente máximo, párrafo 49 *infra*, y liquidación del desequilibrio, párrafos 50 y 51 *infra*) con mayor flexibilidad que en caso contrario. Por ejemplo, las partes pueden acordar que podría suspenderse la aplicación de un saldo máximo a una parte en posición deudora si el valor de las mercaderías en tránsito se tuviese en cuenta. Esto permitiría a una parte, que de lo contrario no podría recibir nuevos envíos de mercaderías, continuar recibéndolas.

43. En un arreglo de compensación que consta de una sola cuenta, las partes pueden acordar que la presentación al banco administrador de los documentos estipulados activa las medidas adecuadas en el debe y haber. Un arreglo de compensación que conste de dos cuentas podría operar como sigue: el comprador, por conducto de su banco, presenta al banco del proveedor una copia de un pedido de compra y todo otro documento estipulado en el acuerdo de comercio compensatorio o especificado en la orden de compra. Al recibir los documentos requeridos, el banco del proveedor anota en el debe de la cuenta del comprador. Hecho esto, el banco del proveedor expide los documentos al banco del comprador con un estado relativo a la fecha efectiva del adeudo. Dicha fecha, según lo convenido en el acuerdo interbancario, puede ser, por ejemplo, la fecha en que el banco del proveedor despacha los documentos al banco del comprador. Al recibir los documentos, el banco del comprador anota en sus libros el correspondiente asiento en el haber de la cuenta del proveedor.

44. Como en la cuenta de compensación se registran los valores de los envíos y no los pagos, es innecesario el uso de cartas de crédito. Cuando se utilizan éstas, sirven para aplicar procedimientos conducentes a examinar los documentos de envío y no para transferir dinero. En esos casos, el acuerdo de comercio compensatorio, además de estipular las instrucciones destinadas a los bancos emisores, puede prever que las cartas de crédito se rijan por las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1983, publicación 400 de la Cámara de Comercio Internacional).

b) Cálculo de los asientos

45. El acuerdo de comercio compensatorio debe indicar la moneda o unidad de cuenta en que se expresarán los valores de las entregas (párrafo 53 *infra*). Además, las partes quizá deseen abordar la cuestión de determinar si se registrará en la cuenta de compensación el interés calculado sobre el importe de un saldo. Además, las partes pueden desear que se estipule si los asientos en el debe y el haber sólo se harán sobre la base de los documentos probatorios del embarque o también sobre la base de toda reclamación dimanada de mercancías defectuosas o envíos retrasados. Si aquellos sólo se basan en documentos de envío, las reclamaciones relativas al cumplimiento imperfecto de contratos de suministro se liquidarán fuera del sistema de compensación. No obstante, si las partes acuerdan en que las reclamaciones basadas en el cumplimiento imperfecto de contratos de suministro afectarán el saldo de la cuenta de compensación, conviene estipular los tipos de documentos que han de presentarse para modificar el saldo de dicha cuenta. Por ejemplo, el acuerdo de comercio compensatorio podría requerir un laudo arbitral o una declaración de la parte incumplidora que señale el importe de que se trate.

46. Para proteger el sistema de compensación contra incertidumbres emanadas de la tributación, las partes y los bancos pueden acordar que los impuestos se pagarán aparte. Eso tiende a facilitar el objetivo de equilibrar el comercio del mecanismo de compensación al permitir que se acredite el valor total de un envío determinado.

c) Estados de cuenta

47. Una cuestión pertinente a las cuentas de compensación es la forma en que se preverá que el banco o bancos participantes informen sobre la situación de la cuenta de compensación a cada cual o a las partes del intercambio. El convenio de las partes sobre esta cuestión en el acuerdo de comercio compensatorio es particularmente pertinente cuando un banco mantiene la cuenta en nombre de ambas partes. Si intervienen dos bancos, la presentación de informes puede figurar en el acuerdo interbancario. Entre los puntos por acordar se encuentran la periodicidad, oportunidad y contenido de los informes, el procedimiento para impugnar y el plazo en que cabe hacerlo antes de que se estime aceptado un informe.

d) Verificación periódica

48. Para evitar la posibilidad de errores o discrepancias en la cuenta de compensación, las partes pueden acordar que se verifique en determinados momentos el valor registrado de los envíos en ambas direcciones. La determinación del saldo pendiente puede basarse, por ejemplo, en el estado de cuenta anterior que se haya aceptado y en los posteriores adeudos y créditos notificados en la forma convenida. Las partes tal vez deseen precisar la duración del plazo en que se ha de completar el procedimiento de verificación (por ejemplo, dentro de siete días a contar de los momentos fijados).

e) Saldo pendiente máximo

49. Las partes pueden acordar que en ningún momento del arreglo de compensación un saldo acreedor o deudor de la cuenta de compensación rebasará un monto máximo convenido respecto de cada una de las partes. Según ese saldo máximo (a veces denominado "alcance"), los adeudos y créditos no se asentarán en la parte que rebase el saldo máximo. Se podría estipular también que se suspenderían los envíos de mercaderías a la parte cuya aceptación de mercaderías sin expedir a su vez una cantidad suficiente hubiese ocasionado un saldo deudor equivalente al límite máximo convenido. Los envíos a esa parte, y los correspondientes adeudos, se reanudarán cuando el saldo deudor retorne a los límites permisibles.

f) Liquidación del saldo

50. Es aconsejable que las partes estipulen en el acuerdo de comercio compensatorio la forma en que se han de liquidar los saldos de la corriente comercial que resulten al finalizar el plazo de cumplimiento o al cabo de los subperíodos del plazo de cumplimiento. Con respecto a los saldos pendientes al cabo de los subperíodos, puede acordarse que un saldo limitado hasta cierto importe se añadirá a la obligación de una de las partes en el próximo subperíodo. Todo importe pendiente que rebase el máximo y cuyo arrastre al próximo subperíodo no esté autorizado deberá liquidarse en dinero o mediante entregas de mercaderías dentro de un plazo más breve estipulado. El objetivo

de limitar el importe del saldo que puede arrastrarse es reducir el riesgo de un creciente saldo que será difícil rectificar al término del plazo de cumplimiento.

51. Puede acordarse que un saldo pendiente al finalizar el plazo de cumplimiento ha de liquidarse mediante una transferencia monetaria dentro de un lapso convenido. Otra opción que pueden convenir las partes es la liquidación mediante nuevas exportaciones que han de efectuarse dentro de un plazo fijo, y si queda algún saldo pendiente después de transcurrido el plazo complementario, se ha de liquidar mediante una transferencia monetaria dentro de un período convenido.

g) Garantía del pago del saldo pendiente

52. En un arreglo de compensación en que intervengan dos bancos, cada banco puede garantizar la obligación de liquidar todo saldo pendiente. Si se mantiene una sola cuenta en un banco a nombre de ambas partes, ese banco puede constituir una garantía que asegure la liquidación de un saldo en favor de cualquiera de las partes que tenga el saldo acreedor pendiente. Las partes pueden acordar que el costo de mantener esa garantía se prorratee entre ellas. El importe de una garantía de pago del saldo pendiente suele limitarse al saldo máximo permitido según el arreglo de compensación. (Para un examen detallado de esas garantías, véase el capítulo XII, "Garantía de cumplimiento", párrafos 38 a 45.) Sin embargo, las partes deben recordar que pueden existir casos en que la remesa de las sumas reclamadas con arreglo a esas garantías estarán sujetas a un examen y autorización previos de las autoridades de control de cambios. A veces es posible obtener la autorización previa de las autoridades de control de cambios para la remesa del pago garantizado.

E. Cuestiones comunes a los métodos de pago vinculado

1. Moneda o unidad de cuenta

53. Las partes deben designar la moneda o unidad de cuenta en que funcionará el método de pago. Un factor de particular importancia es la estabilidad de los tipos de cambio de la moneda elegida. Por ello, las partes quizá deseen examinar el empleo de una unidad de cuenta (por ejemplo, los DEG (Derechos especiales de giro), la ECU (Unidad monetaria europea) o la UAPTA (Unidad de cuenta de la zona de comercio preferencial para los Estados de Africa oriental y meridional)). Otro factor que hay que examinar al seleccionar una moneda es que sea una de aquellas en que las mercaderías que se han de comerciar se evalúen de ordinario. En las cuentas de compensación, la moneda en que la cuenta opera reviste el carácter de una unidad de cuenta porque los pagos no se efectúan en las cuentas de compensación, salvo para liquidar los saldos comerciales. Por tanto, las partes pueden adoptar en la cuenta de compensación una moneda que no emplearían si tuviesen que pagar realmente cada envío.

2. Designación de bancos

54. Las partes quizá deseen designar en el acuerdo de comercio compensatorio el banco o bancos que emplearán para administrar el método de pago y extender las cartas de crédito pertinentes. Si las partes no designan un banco en el acuerdo de comercio compensatorio, tal vez deseen acordar, por ejemplo, que el

banco deberá tener su establecimiento en un país determinado, que el banco habrá de ser aceptable para ambas partes o que el banco seleccionado tendrá que admitir un método de pago que devengue intereses.

### 3. Acuerdo interbancario

55. Cuando interviene un banco en cada extremo de la operación de comercio compensatorio, los bancos participantes pueden celebrar un acuerdo interbancario sobre los aspectos técnicos y procedimentales del método de pago. El acuerdo interbancario abarcará las cuestiones siguientes: estados de cuenta; procedimientos para notificar intereses vencidos; periodicidad del registro de intereses; comunicaciones interbancarias para notificar anotaciones en el debe y haber y transmitir documentos; procedimientos de verificación de asientos en las cuentas; gastos bancarios, y modificación y cesión del acuerdo interbancario. Aunque las partes en el comercio compensatorio no suelen serlo en el acuerdo interbancario, les interesa el contenido de éste por su función reguladora del arreglo de pago. Por tanto, es aconsejable que las partes en el comercio compensatorio consulten con sus bancos para cerciorarse de que las condiciones del acuerdo interbancario coinciden con las cláusulas del acuerdo de comercio compensatorio en cuanto al pago.

56. La entrada en vigor y duración del acuerdo interbancario puede vincularse a la del acuerdo de comercio compensatorio para asegurar el funcionamiento del método de pagos cuando se afectúe la operación de comercio compensatorio. Conviene prever que el acuerdo interbancario perdure una vez expirado o terminado el acuerdo de comercio compensatorio a los efectos de liquidar todo saldo pendiente. Para dar a los copartícipes una oportunidad de aprobar el acuerdo interbancario, las partes en el comercio compensatorio y los bancos participantes podrían convenir en que el acuerdo interbancario entrara en vigor al aprobarlo las partes en el comercio compensatorio. En algunos países el acuerdo interbancario puede requerir la aprobación de las autoridades de control de cambios u otras.

### 4. Transferencia de fondos no utilizados o excedentarios

57. Conviene que las partes estipulen el pago al exportador del importe del contrato de exportación, o su aplicación según las instrucciones del exportador, si la contraexportación no ocurre en la fecha convenida. A fin de disipar la preocupación del importador por un incumplimiento arbitrario del compromiso de compensación, puede convenirse en que una cantidad equivalente a la suma que puede adeudar el exportador como daños y perjuicios, indemnización pactada o penalidad por incumplimiento del compromiso de compensación se retendrá o transferirá a un tercero, mientras se resuelva un litigio sobre responsabilidad por incumplimiento del compromiso de compensación.

58. Se puede incluir una disposición análoga con respecto a los fondos generados por la exportación que rebasen el monto necesario para cubrir el precio del contrato de contraexportación. La transferencia de fondos no utilizados constituye también un problema cuando las partes acuerdan que sólo ha de retenerse una porción del importe del contrato de exportación (por ejemplo, como depósito para solventar la contraexportación) y que el saldo adeudado por la contraexportación se pagará en el momento de su vencimiento.

#### 5. Nuevos pagos o entregas

59. Las partes podrán prever que sus envíos no serán del mismo valor ni de la cantidad proyectada, por lo que el importe del envío en una dirección será insuficiente para cubrir el envío en la otra dirección. En esos casos, es aconsejable acordar si la diferencia se liquidará mediante nuevas entregas o pagos en efectivo.

#### 6. Comisiones y gastos bancarios

60. Conviene que las partes prevean en el acuerdo de comercio compensatorio la cuestión del pago de los gastos bancarios por el funcionamiento del método de pago, en particular los costos de toda carta de crédito pertinente. A fin de simplificar la marcha del acuerdo de pago, puede convenirse en que las comisiones y gastos bancarios se registrarán separadamente de los asientos correspondientes a envíos de mercaderías. Cuando se utilice un solo banco que actúa en nombre de ambas partes, puede convenirse en que los gastos bancarios se prorratarán. Cuando en ambos extremos de la operación interviene un banco, puede acordarse que los gastos de cada banco los pagará su respectivo cliente. Según otro método de prorratar los costos de las cartas de crédito, los gastos de emisión de una carta de crédito los sufraga el comprador, mientras que los gastos de negociación y confirmación, cuando proceda, son de cargo del proveedor. Las prórrogas u otras enmiendas de las cartas de crédito podría sufragarlas la parte responsable de dicha prórroga o modificación.

#### F. Aspectos del pago en operaciones multipartitas de comercio compensatorio

##### 1. Observaciones generales

61. En una operación de comercio compensatorio pueden intervenir uno o más terceros. En algunos casos, además del exportador y el importador, existe un tercero contraimportador ("comercio compensatorio tripartito"); en otros casos, además del exportador y el importador, actúa un tercero contraexportador ("comercio compensatorio tripartito"); y, todavía hay otros en que, además del exportador y el importador, intervienen un tercero contraimportador y un tercero contraexportador ("comercio compensatorio cuatripartito") (véase el capítulo VIII, "Participación de terceros", párrafos \_\_\_ a \_\_\_). La participación de un tercero contraimportador puede ocurrir cuando el importador necesita vender mercaderías a fin de obtener fondos para cubrir el costo de la importación, pero el exportador no se interesa en adquirir o no puede comprar lo que el importador tiene para vender. Un tercero contraexportador puede figurar cuando el propio importador no tiene mercaderías que interesen al exportador.

62. Si las partes acuerdan que las obligaciones de pago dimanadas de los contratos de exportación y de contraexportación han de liquidarse independientemente, una operación de comercio compensatorio en que intervengan terceros no plantea problemas concretos de pago al comercio compensatorio. Se suscitan esos problemas si el importe del contrato entre dos partes (por ejemplo, importador y exportador) se utilizará para solventar un contrato entre dos partes diferentes (por ejemplo, importador y tercero contraimportador). En esos casos, según se indica en los dos párrafos siguientes, una parte que recibe mercaderías no paga ni envía a la parte que suministra esas mercaderías, pero en cambio paga o envía a un tercero.

63. En una operación de comercio compensatorio tripartita en que intervenga un tercero contraimportador, el importador, en lugar de transferir dinero al exportador en virtud del contrato de exportación, entrega mercaderías al contraimportador y se estima que ha extinguido la obligación de pagar la importación hasta el valor de las mercaderías compensatorias entregadas al contraimportador. A su vez, el contraimportador paga al exportador una cantidad equivalente al valor de las mercaderías recibidas del contraexportador. Análogamente, en una operación tripartita en que participe un tercero contraexportador, el importador transfiere fondos al contraexportador para pagar el envío al contraimportador y éste (exportador) conviene en que la reclamación de pago emanada del contrato de exportación se extingue hasta el valor de las mercaderías que se le han contraexportado.

64. En una operación de comercio compensatorio cuatripartita, si el contraexportador es una parte independiente del importador y el contraimportador es una parte independiente del exportador, éste envía mercaderías al importador, quien, en lugar de pagar al exportador, paga al contraexportador una cantidad equivalente al valor de las mercaderías recibidas del exportador. El pago del importador al contraexportador resarce al contraexportador el envío al contraimportador. El contraimportador paga al exportador una cantidad equivalente al valor de las mercaderías recibidas del contraexportador.

65. El pago en una operación de comercio compensatorio multipartita puede organizarse de modo que sea innecesario el pago transfronterizo. Ello sería factible, como entre un importador y un exportador, si el importador y el tercero contraexportador residen en el mismo país o si el exportador y un tercero contraimportador residen en el mismo país. Cuando tanto el contraexportador como el contraimportador son terceros, los pagos transfronterizos pueden evitarse si el exportador y el contraimportador residen en un país y si el importador y el contraexportador residen en otro país. Si no hay una transferencia monetaria al extranjero, los pagos podrán efectuarse en moneda nacional entre las partes de cada extremo de la operación.

66. En el comercio compensatorio multipartito, además de las disposiciones referentes al pago en el acuerdo de comercio compensatorio y en los contratos de exportación y contraexportación, también habría acuerdos entre el exportador y el contraimportador o entre el importador y el contraexportador relativos al pago en moneda nacional equivalente al valor de las mercaderías recibidas por una parte determinada y el pago de una comisión. Además, puede celebrarse un acuerdo entre los bancos participantes sobre el método de pago.

67. El acuerdo de comercio compensatorio debe describir las obligaciones de cada parte, la secuencia en que se efectuarán los envíos, la forma y periodicidad de los pagos, y las instrucciones que se han de dar a los bancos participantes. Una operación de comercio compensatorio multipartita con un método de pago vinculado requiere que se coordinen las medidas de las partes participantes y las instrucciones dadas a los bancos participantes. Es aconsejable celebrar un solo acuerdo de comercio compensatorio suscrito por todas las partes que concurren a él. Si en una operación entre varias partes no todas intervienen en el acuerdo de comercio compensatorio, puede ser necesario incluir en los distintos contratos de suministro cláusulas relativas a los métodos de pago vinculado.

2. Bloqueo de fondos en el comercio compensatorio multipartito

68. Como en el comercio compensatorio en que intervienen dos partes, las cuentas bloqueadas y las contracartas de crédito pueden utilizarse en el comercio compensatorio multipartito. Las cuestiones pertinentes al empleo de cuentas bloqueadas y contracartas de crédito se examinan en los párrafos 11 a 34 supra.

69. Si se utiliza una cuenta bloqueada en una operación cuatripartita, o en una operación tripartita en que intervenga un tercero contraexportador, el importe del contrato de exportación se mantendrá en una cuenta bloqueada hasta la presentación de documentos que acrediten el cumplimiento del contrato de contraexportación, momento en el que los fondos se transferirán al contraexportador. Si no se han presentado documentos probatorios del cumplimiento del contrato de exportación en el plazo estipulado al efecto, los fondos se transferirán al exportador. Para hacer el pago mediante una cuenta bloqueada, el exportador y el importador celebran un acuerdo de cuenta bloqueada con el banco seleccionado para administrar la cuenta.

70. Cuando se utilizan contracartas de crédito en una operación tripartita en que interviene un tercero contraexportador, el contraimportador (exportador) abre una carta de crédito a favor del contraexportador (carta de crédito de contraexportación). La cobertura de la carta de crédito de contraexportación se obtiene del importe de la carta de crédito abierta por el importador en resguardo del exportador (carta de crédito de exportación). El exportador tiene acceso a los documentos de embarque relativos a las mercaderías de contraexportación al acreditar el envío según el contrato de exportación y una instrucción de que el importe de la carta de crédito de exportación debe utilizarse para cubrir la carta de crédito de contraexportación. Análogamente, en el caso de una operación tripartita en que intervenga un tercero contraimportador, el importe de la carta de crédito de exportación podría utilizarse para cubrir la carta de crédito de contraexportación.

71. Cuando se utilizan contracartas de crédito en una operación cuatripartita, el importador, que obtiene la emisión de la carta de crédito de exportación, deposita en el banco expedidor de la carta de crédito de exportación el valor de esa carta de crédito. Por instrucciones del exportador, el importe de la carta de crédito de exportación no se paga al exportador, sino que se bloquea para cubrir la carta de crédito de contraexportación. Al presentar el contraexportador documentos de embarque con arreglo a la carta de crédito de contraexportación, los fondos depositados por el importador para cubrir la emisión de la carta de crédito de exportación se pagan al contraexportador; en el otro extremo de la operación, el contraimportador paga al exportador una cantidad equivalente al valor de las mercaderías recibidas por el contraimportador. Si el contraexportador no presenta documentos de embarque en virtud de la carta de crédito de contraexportación, los fondos depositados por el importador para cubrir la carta de crédito de exportación se transferirán al exportador.